

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de enero de dos mil Veintidós (2022)

| | |
|--------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA |
| DEMANDADO | JHON JAIRO QUINAYAS BURITICA |
| DECISION | APRUEBA LIQUIDACION CREDITO |
| RADICADO | 05384089002020-00037-00 |
| AUTO SUSTANCIACION | |

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro. 002

17 del enero de 2022

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, Catorce (14) de enero de dos mil Veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|---|
| PROCESO | VERBAL RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACUTAL |
| DEMANDANTE | SANDRA LILIANA HEREDIA JARAMILLO |
| DEMANDADO | INES ELVIRA HERNANDEZ JARAMILLO Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A |
| RADICADO | 050314089001-2021-00468-00 |
| DECISIÓN | INADMITE DEMANDA |
| INTERLOCUTORIO | 009. |

SANDRA LILIANA HEREDIA AGUDELO, actuando por intermedio de abogado, **ALVARO LOPERA RESTREPO**, presentó demanda de **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, en contra de **INES ELVIRA HERNANDEZ JARAMILLO Y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **Se Inadmite**.

En el libelo genitor, se encontraron las siguientes falencias:

Indica el apoderado de la parte demandante en los hechos de la demanda, concretamente en el numeral trigésimo sexto que en el Juzgado 21 Civil Municipal de Medellín, bajo el radicado 050014003020290097400, se adelanta proceso declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual por JUAN JOSE GIRALDO HEREDIA Y LUIS ALBERTO LOPEZ MESA, en contra de INES ELVIRA HERNANDEZ JARAMILLO Y SEGUROS BOLIVAR S.A, el cual se encuentra para admitir la reforma de la demanda.

Para lo anterior, deberá indicar la parte demandante en qué estado se encuentra actualmente el proceso, o si por el contrario se encuentra terminado y en qué condiciones termino el mismo.

Para corregir la demanda, se le concede a la parte accionante, el término indicado en el **Art. 90 del CGP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Inadmítase la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

Segundo: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: Reconózcase personería al doctor ALVARO LOPERA RESTREPO; con cédula de ciudadanía nro. 71.594.571 y T.P.Nro. 38.846, del C.S.J., para que represente a la parte demandante conforme al poder otorgado a pel.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 002

17 del Enero de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Catorce (14) de enero de dos mil Veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | PARQUE RESIENCIAL ALABAMA P.H |
| DEMANDADO | JORGE ENRIQUE BURNEO MONTOYA |
| RADICADO | 053804089002-2021-00080-00 |
| DECISIÓN | ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN |
| INTERLOCUTORIO | 012. |

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **PARQUE RESIDENCIAL ALABAMA P.H** y en contra del señor **JORGE ENRIQUE BURNEO MONTOYA**, de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 21 de Abril de 2021**, (fls. 11 y 12 C. 1) libró mandamiento de pago, en contra del ejecutado y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, previa citación, se notifica al demandado **JORGE ENRIQUE BURNEO MONTOYA**, la notificación personal mediante correo certificado el día 31 de agosto de 2021 y por aviso el día 12 de octubre de 2021, haciéndole saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o proponer excepciones que pretenda

hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y el demandado NO hizo uso de éste, guardó silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que está de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, es sólo él, el único que puede oponerse a los dichos allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

El título valor cuando reúnen las exigencias que prevé el Código General del Proceso y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo

(art. 29, 48 de la ley 675 de 2001) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 422 y 430 del Código General del Proceso.).

De la certificación de existencia y representación legal de propiedades horizontales y copropiedades arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en la ley 675 de 2001.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibidem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **PARQUE RESIDENCIAL ALABAMA P.H** lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$495.750.89);**

teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **PARQUE RESIDENCIAL ALABAMA P.H** en contra del señor **JPORGE ENRIQUE BURNEO MONTOYA**, por las siguientes cantidades dinerarias:

a.-) Por la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/L (\$ 5.846.119.00)**, por concepto de capital, insoluto dejados de cancelar con base en la certificación de existencia y representación legal de propiedades horizontales y copropiedades, 93727 obrantes a fls 1 ,2 del cuaderno principal.

b.-) Por los intereses de mora sobre dicho capital, causados desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **PARQUE RESIDENCIAL ALABAMA P.H.A**, lo cual se hace en la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/L (\$495.750.89)**; teniendo en cuenta

para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 002

77 del Enero de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)**

| | |
|----------------------|---------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | LUZ MARINA GALLEGO VALENCIA |
| DEMANDADO | SERGIO OSWALDO HINCAPIE CATAÑO |
| RADICADO | 053804089002-2021-00375-00 |
| DECISIÓN | NO ACCEDE REQUERIMIENTO PAGADOR |
| SUSTANCIACION | 018. |

Atendiendo al escrito, presentado por el apoderado de la parte actora, doctor JUAN FELIPE TIRADO ROJAS, mediante el cual solicita al Despacho, se sirva requerir a la entidad empleadora del demandado, para que informe los motivos por el cual no se han realizado los descuentos ordenados por este Juzgado en el oficio de medidas cautelares, radicada el día 5 de noviembre de 2021.

Tiene el Despacho para informarle a la profesional del derecho, que no es viable acceder a su solicitud, toda vez que revisado el portal de títulos que lleva el Juzgado con el Banco Agrario de Colombia, se pudo verificar que al demandado le están realizando las retenciones por concepto de embargo, en el mes de diciembre del año que fenece.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNADEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica, en el Estado Nro.
⁰⁰² 17 del Enero de 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
Catorce (14) enero de dos mil veintidós (2022)**

| | |
|---------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO COOMEVA "BANCOOMEVA" |
| DEMANDADO | MARIO ALEJANDRO FLOREZ ROMERO |
| RADICADO | 053804089002-2019-00325-00 |
| DECISIÓN | REANUDACION PROCESO |
| SUSTANCIACION | 003 |

Atendiendo el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se dé el respectivo tramite a los memoriales allegados al proceso respecto de la notificación a la parte demandada y en base a que no quedan trámites pendientes procesalmente para resolver, profiera orden de seguir adelante la ejecución.

Una Revisado el expediente, se tiene que por auto de fecha 24 de febrero de 2021, se accedió a la suspensión del proceso por el término de seis (6) meses y se dio por notificado por conducta concluyente al demandado; y mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, advierte el despacho que, a la fecha de hoy la parte demandante no se ha pronunciado al respecto.

Es por lo anterior, que no se accede a ordenar seguir adelante la ejecución, en consecuencia, de ello, este despacho de oficio ordena la reanudación del proceso, advirtiéndole a la parte demandada que, a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto, le empieza a correr los términos para contestar o presentar excepciones de ley. Una vez realizado lo anterior, se continuará con la ritualidad procesal.

Lo anterior, se pone en conocimiento para lo fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 002

17 del Enero de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Catorce (14) de enero de dos mil Veintidós (2022)

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA |
| DEMANDADO | MILTON SANCHEZ AGUALIMPIA Y ALEJANDRO RUIZ CAMACHO |
| RADICADO | 053804089002-2018-00002-00 |
| DECISIÓN | ACCEDE ENTREGA DE DINEROS |
| SUSTANCIACIÓN | 005. |

Mediante escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicita al despacho, la entrega de los dineros que se encuentran a órdenes del juzgado dentro del presente proceso.

Por ser procede dente se accede a ello, en consecuencia, se ordena la entrega de los dineros que se encuentran en las arcas del Banco Agrario de Colombia S.A y a nombre de esta Despacho, dineros que le descuentan al demandado ALEJANDRO RUIZ CAMACHO, por concepto de embargo. Los cuáles serán consignados a nombre de la COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, con abono a cuenta, cuenta corriente nro. 0-135-10-00981-7

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado Nro. 002

17 del Enero de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | SISTECRDITO S.A.S |
| DEMANDADO | CLAUDIA ELIANA ORTEGA HERRERA |
| RADICADO | 053804089002-2017-00436-00 |
| DECISIÓN | ACCEDE RENUNCIA PODER, Y RECONOCE PERSONERIA A ABOGADA |
| SUSTANCIACION | 014. |

Visto el escrito que antecede, suscrito por la doctora YULIETH ANDRES BEJARANO HOYOS quien hasta el momento representaba los intereses de la parte actora en estas diligencias, mediante el cual indica que renuncia al poder otorgado, e indica que se encuentra a paz y salvo por conceptos de honorarios profesionales derivados del proceso de la referencia.

Por estar ajustada a derecho la renuncia en comento, el Despacho no se opone a ella, pero para ahondar en garantías, le recordamos a quien suscribe el documento en mención, lo estatuido por el inciso 5º del artículo 76 del C. General del Proceso, el cual reza: **"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"**

Así mismo, se reconoce personería a la abogada **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPES**, con cédula número 1.152.446.630 y T. P. Nro.327.650 del C.S.J, a quien se le reconocen amplias facultades, para que en adelante actúe en representación de los intereses de **SISTECREDITO S.A.S.**

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. ⁰⁰²

17 del Enero de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Catorce (14) de enero de dos mil Veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA |
| DEMANDADO | DALLANA HURTADO GOMEZ |
| RADICADO | 053804089002-2019-00111-00 |
| DECISIÓN | DECRETA EMBARGO LIMITA MEDIDA |
| INTERLOCUTORIO | 014. |

En escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita la práctica de unas medias cautelares.

En orden a decidir previamente,

CONSIDERACIONES

El artículo 599 del C.G: Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de unas personas fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán ejecutarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o bienes afectados por hipoteca o prenda que garantice aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Con base en lo anterior, las suplicas elevada son de procedencia legal, y por ende, se accederá a las mismas, pero reduciendo el embargo en un 25% del salario y/o remuneraciones, honorarios, reconocimientos económicos bonificaciones compensaciones u otras, que perciba la señora DALLANA HURTADO GOMEZ, quien labora al servicio de la empresa VALVER COLOMBIA

S.A., cantidad que garantiza el pago de la obligación y a su vez, la congrua subsistencia de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

DECRETAR el embargo y retención del 25% de salario y y/o remuneraciones honorarias, reconocimientos económicos, bonificaciones, salarios, compensaciones, u otras, que devenga la señora **DALLANA HURTADO GOMEZ**, con cédula número **1.040.746.177** demandada y quien, según información suministrada, labora al servicio de la empresa VALVER COLOMBIA S.A.S.

Líbrese el oficio al pagador de la empresa antes mencionada, para que proceda acorde con el embargo decretado.

NOTIFIQUESE



RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

RECIBIDO
POR EL ABOGADO QUE FUE NOTIFICADO
002
17
Enero 22

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Catorce (14) de enero de dos mil Veintidós (2022)

| | |
|---------------|---------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE SINGULAR |
| DEMANDANTE | CONJUNTO RESIDENCIAL FUENTE CALRA P.H |
| DEMANDADO | ELKIN DE JESUS MARIN CARDONA |
| RADICADO | 053804089002-2019-00678-00 |
| DECISIÓN | REQUIERE ABOGADA |
| SUSTANCIACIÓN | 001 |

Mediante escrito la apoderada de la parte demandante, doctora SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO, solicita se tenga en cuenta la notificación presentada por medio de memorial el día 1 de diciembre de 2020, con el fin de seguir adelante la ejecución ya que lleva muchos meses sin actuación.

Frente a dicha solicitud, el despacho le indica a la abogada de la parte demandante, que no es dable acceder a su petición, toda vez, que por auto de fecha 12 de noviembre de 2021, se ordenó requerirla a fin de que proceda, con la notificación por aviso, toda vez que la notificación personal se realizó por correo certificado y con resultados positivos y el demandado a la fecha no se ha presentado a notificarse personalmente, o en su defecto lo puede notificar de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, de la siguiente manera:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos

Así las cosas, se le indica a la profesional de derecho, que debe procederse acorde con la norma citada.

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002
17 del Enero de 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A |
| DEMANDADO | MARIA ORALIA MEDINA |
| RADICADO | 053804089002-2019-00191-00 |
| DECISIÓN | TERMINA POR PAGO |
| INTERLOCUTORIO | 004 |

Se decide lo pertinente dentro de este proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el **BACNO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A**, quien está representada por la abogada **SANDRA MOSQUERA CASTRO**, en contra de **MARIA ORALIA MEDINA**.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante quien cuenta con facultades suficientes, presenta el escrito que antecede, solicitando:

1. La terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, contenida en el pagaré nro. 7031-24788476.
2. Al dar por terminado el proceso, se deben levantar las medidas previas decretadas y cristalizadas.
3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el presente proceso y hágase entrega de éstos a la parte demandada, a costa de ésta.
4. Solicita no condenar en costas causadas hasta la fecha y agencias en derecho en virtud a que se está frente a la terminación por pago.

las peticiones impetradas, se accederá toda vez, se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C. General del Proceso, a saber:

a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.

c.-) Existe solicitud en tal sentido, presentada por la apoderada de la parte ejecutante.

d.-) En el escrito se hace mención respecto a que se ha cumplido con el pago de total de la obligación, respecto a las obligaciones por las cuales se demandó.

e.-) En consecuencia, de la terminación, se levantarán las medidas previas decretas y cristalizadas.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,

RESUELVE

Primero: DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A**, representada judicialmente por la abogada **SANDRA MOSQUERA CASTRO** y en contra de la señora **MARIA ORALIA MEDINA**

Segundo: Se ordena levantar las medidas previas decretadas y cristalizadas en el proceso, en especial, la que tiene que ver con el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor, de placa TMW252, matriculado en la Secretaria de Transito y Movilidad de Envigado y de propiedad de la señora MARIA ORALIA MEDINA ROTAVISTA, Oficiese a dicha entidad, informando de esta decisión

Tercero: Se orden el desglose del título valor (PAGARE NRO. 7031-24788476), obrantes a fls 1 del c. principal, que sirvió de que sirvió de base para la presente demanda, hágase entrega del mismo a la demandada señora MARIA ORALIA MEDINA ROTAVISTA.

Cuarto: No se codena en costas a ninguna de las partes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Quinto. ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las actuaciones subsiguientes a esta terminación.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
EN LA CIUDAD DE ENVIADO, EL DIA 17 DE ENERO DE 2022
POR EL SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA.

17 Enero 22

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | F.G.I.GARANTIAS INMOBILAIRIAS S.A |
| DEMANDADO | ANDRES ZAPATA ROJA |
| RADICADO | 053804089002-2017-00336-00 |
| DECISIÓN | ACCEDE RENUNCIA PODER, Y RECONOCE ABOGADO |
| SUSTANCIACION | 003 |

Visto el escrito que antecede, suscrito por la doctora CLAUDIA REGINA TORO RUIZ, quien hasta el momento representaba los intereses de la parte actora en estas diligencias, mediante el cual indica que renuncia al poder otorgado, e indica que se encuentra a paz y salvo por conceptos de honorarios profesionales derivados del proceso de la referencia.

Por estar ajustada a derecho la renuncia en comento, el Despacho no se opone a ella, pero para ahondar en garantías, le recordamos a quien suscribe el documento en mención, lo estatuido por el inciso 5º del artículo 76 del C. General del Proceso, el cual reza: **"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"**

Así mismo, se reconoce personería al abogado **DANIEL ALVAREZ CARDONA**, con cédula número 1.040.732.391 y T. P. Nro.293.186 del C.S.J, a quien se le reconocen amplias facultades, para que en adelante actúe en representación de los intereses de **F.G.I.GARANTIAS INMOBILIARIAS S.A.**

NOTIFIQUESE

RÓDRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. **002**

17 del enero de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
Catorce (14) de enero de dos mil Veintidós (2022)**

| | |
|---------------|--|
| PROCESO | <i>EJECUTIVO PRENDARIO</i> |
| DEMANDANTE | <i>BANCO DE BOGOTA</i> |
| DEMANDADOS | <i>MARGARITA MARIA GUZMAN ROLDAN Y JOSE ALFREDO GUZMAN HERNANDEZ</i> |
| RADICADO | <i>2019-00394-00</i> |
| DECISIÓN | <i>ORDENA APREHENSIÓN VEHICULO</i> |
| SUSTANCIACION | <i>006.</i> |

De conformidad con el escrito, presentado por la apoderada que representa los intereses del a parte demandante, solicita al Despacho, se expida despacho comisorio, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del vehículo objeto de la medida, el cual circula en la ciudad de Medellín.

Teniendo en cuenta que una vez revisado el expediente se pudo contestar que el vehículo se encuentra inscrito, por lo que es procedente acceder a ello, en consecuencia, se ordena la aprehensión del vehículo que a continuación se describe:

MARCA RENAULT, PLACA JKM852CLASE AUTOMIVIL CARROCERIA HATCHBACK AUTOM, MEDOELO 2018, COLOR GRIS COMET, DE SERVICIO PARTICULAR, MATRICULADO EN LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE ENVIGADO, de propiedad de la señora MARGARITA MARIA LONDOÑO ROLDAN.

Para lo anterior, Oficiese a la Policía Nacional - Automotores para que procedan a capturar e inmovilizar el referido vehículo, hecho lo cual se deja a disposición de CAPTUCOL, en el Peaje Autopsita-Medellín- Bogotá, Lote 4. De no ser posible la entrega en la dirección referida, se dejará en el lugar que disponga la Policía Nacional-Automotores. De la captura, se deberá informar a la apoderada del Banco de BOGOTA, DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, en el celular 3136463208, teléfono 5402250.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

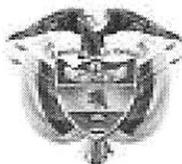
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002
17 del Enero de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A |
| DEMANDADO | CARLOS HUMBERTO GALINDO PABON |
| DECISION | APRUEBA LIQUIDACION CREDITO |
| RADICADO | 053840890022021-00203-00 |
| SUSTANCIACION | 016 |

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002
17 del enero de 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Catorce (14) de enero de dos mil Veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|---------------------------------------|
| PROCESO | PERTENENCIA |
| DEMANDANTE | LUIS ÁNGEL ARISTIZABAL SÁNCHEZ |
| DEMANDADO | LUIS EDUARDO SANTAMARÍA RUEDA |
| RADICADO | 053804089002- 2017-00128 -00 |
| DECISIÓN | FIJA FECHA AUDIENCIA LECTURA DE FALLO |
| INTERLOCUTORIO | 006. |

Atendiendo que se evacuaron las actuaciones pendientes en el presente proceso y toda vez persiste la gran carga laboral que tramita este Despacho, la cual hace que se reciba mucho más de lo que se puede evacuar, y el gran número de tutelas y desacatos, hace más gravosa la situación, así como las audiencias penales, que ostentan la calidad de prioritarias por ser con detenidos, se ha retrasado grandemente el trámite civil.

Por lo anteriormente indicado, se procede a fijar la diligencia de lectura de fallo dentro del presente proceso, para el día **JUEVES DIEZ (10) DE MARZO DE 2022, a la hora de las 10:00 a.m.**

Teniendo como base, las directrices expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se efectuará, preferentemente, de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, por lo cual las partes y apoderados, deberán contar con la misma, y suministrar los correos electrónicos y números telefónicos donde podrán ser contactados, con una antelación no menor a diez (10) días previo a su realización.

Por el medio más eficaz e idóneo, entérese a las partes de esta decisión.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

CERTIFICADO

QUE EL AUTOACCUSADO FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS UNIDOS NO. 002
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO SECCIONAL MUNICIPAL
LA ESTRELLA - ANTIOQUIA
EL DIA 17 MES mayo DE 2022
ALAS 8 A.M.

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Catorce (14) de enero de dos mil Veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CRDITO |
| DEMANDADO | SAID FERNANDO ZULUAGA ZULUAGA, LADY BIBIANA BLANDON MAYA Y LUZ MERY MAYA OROZCO |
| RADICADO | 053804089002-2021-00276-00 |
| DECISIÓN | ORDENA CONTINUAR EJECUCIÓN |
| INTERLOCUTORIO | 005 |

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular, instaurado por **COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO**, representada judicialmente por el abogado **JUAN PABLO RESTREPO CORREA**, y en contra de **SAID FERNANDO ZULUAGA ZULUAGA, LADY BIBIANA BLANDON MAYA Y LUZ MERY MAYA** de conformidad con lo establecido en los artículos **440 y 468 numeral 3 del Código General del Proceso**, por cuanto el hoy ejecutado, no propuso ninguno de los medios exceptivos, contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 21 de julio de 2021**, (fls.20 y 21 C. 1) libró mandamiento de pago en contra del ejecutado y se ordenó su notificación, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En razón de lo anterior, se notifican a los demandados **SAID FERNANDO ZULUAGA ZULUAGA, LADY BIBANA BLANDON MAYA Y LUZ MERY MAYA OROZCO**, el día 22 de julio de 2021, conforme al Decreto 806 de 2020, haciéndoles saber de los términos que le ofrece la ley para cancelar lo adeudado, contestar la demanda y/o

proponer excepciones que pretendan hacer valer a su favor, pero el término se encuentra más que vencido y los demandados NO hicieron uso de éste, guardaron silencio; situación ésta que nos lleva a concluir que están de acuerdo con lo indicado por la parte actora en el libelo demandatorio; toda vez, sólo ellos, los únicos que pueden oponerse a lo dicho allí plasmados, lo que nos obliga a continuar con el trámite procesal.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a las disposiciones legales, se procede a resolver lo que en derecho corresponde, reiterando que, comoquiera que ha vencido el término para proponer excepciones, se da el tránsito de legislación, conforme al numeral 4 del artículo 625 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del C.G.P. que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo

produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 *ibidem* dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagare arrimado como base de recaudo, contiene un compromiso incondicional de pago de una suma cierta en un plazo determinado y a consideración de esta judicatura, reúne las exigencias descritas en el Código de Comercio Colombiano.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como documento base de recaudo se allegó letra de cambio que a consideración del despacho reúne las exigencias de ley, en esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago e igualmente por los intereses de plazo y moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibidem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, *ibidem***, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO** lo cual se hace en la suma **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/L L (\$634.842.50)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor **COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO**, en contra de los señores **JUAN FERNANDO ZULUAGA ZULUAGA, LADY BIBIANA BLANDON MAYA OROZCO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- Por la suma **DOCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$ 12.696.850.00)**, por concepto de capital, insoluto correspondientes pagare nro. 0540103 obrantes a fls 1 del expediente, más los intereses de mora causados desde el 19 de marzo de 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación, a la tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA BELEN AHORRO Y CREDITO** lo cual se hace en la suma de **SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCEINTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/(\$634.842.50)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. ~~17~~

⁰⁰²
17 del Febrero de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Catorce (14) de enero de dos mil Veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA |
| DEMANDADO | JUAN RAFAEL URIBE RESTREPO - LUZ ENITH URIBE GALEANO Y OTRO |
| RADICADO | 053804089002-2021-00471-00 |
| DECISIÓN | RECHAZA DEMANDA |
| INTERLOCUTORIO | 003 |

Se decide en relación con la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIO**, promovida por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** representada judicialmente por la abogada **AELA YURANY LOPEZ GOMEZ**, en contra de **JUAN RAFAEL URIBE RESTREPO - LUZ ENITH URIBE GALEANO Y BERTA LUCIA GALEANO URIBE**.

CONSIDERACIONES

Por auto calendado el 22 de noviembre del año en curso, se dispuso inadmitir la demanda en referencia y se le concedió a la parte actora el término legal para corregirla.

El artículo 90 del C.G.P., señala que *"En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza."*

A la fecha en que se profiere este auto, el término dado por la ley, para que el abogado que representa los intereses de la parte actora, subsane las falencias en ella encontrados, se encuentra más que vencido, pero no se visualiza constancia alguna que se haya pronunciado al respecto.

Es por ello que NO se admitirá la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por no haber sido subsanada en los términos dados por la ley y solicitados en auto interlocutorio N° 1.451 del 22 de noviembre de 2021, la **DEMANDA EJECUTIVA HIPOTECARIA,** promovida por **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA,** quien está representada por la abogada **ADELA YURANY LOPEZ GOMEZ** en contra **JUAN RAFAEL URIBE RESTREPO - LUZ ENITH URIBE GALEANO Y BERTA LUCIA GALEANO URIBE.**

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos allegados a la demanda sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en esta oficina.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

⁰⁰²
17 del enero de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de enero de dos mil Veintidós (2022)

| | |
|----------------------|------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO FINANDIAN S.A |
| DEMANDADO | LUIS ALFONSO CEBALLOS MARIN |
| RADICADO | 053804089002013-00201-00 |
| DECISION | ACEPTA RENUNCIA ABOGADO |
| SUSTANCIACION | 002 |

Visto el escrito que antecede, suscrito por el abogado **ALBERTO IVAN CUARTAS ARIAS**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 71.582.368 y T.P. Nro. 86.623 del C.S.J, toda vez que por ser viable su solicitud se accede a ella, en consecuencia, se acepta la renuncia al poder que hace **ALBERTO IVAN CAURTAS ARIAS S.A**, quien representaba los intereses de **BANCO FINANDINA S.A** . No sin antes apoyarnos en lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso; el cual reza:

“La renuncia no pone término al poder, ni a la sustitución, si no cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”:

NOTIFÍQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

⁰⁰²
17 del enero de 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CREAR LTDA CREARCOOP |
| DEMANDADO | JUAN CARLOS SERNA JARAMILLO |
| DECISION | APRUEBA LIQUIDACION CREDITO |
| RADICADO | 053840890022020-00230-00 |
| SUSTANCIACION | 010. |

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

00217 del Enero de 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A |
| DEMANDADO | KATERINE CAÑAS MONTES Y JUAN CARLOS LORA DIAZ |
| DECISION | APRUEBA LIQUIDACION CREDITO |
| RADICADO | 053840890022020-00241-00 |
| SUSTANCIACION | 009. |

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002
17 del enero de 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA |
| DEMANDADO | RUBEN DARIO HENAO RESTREPO |
| DECISION | APRUEBA LIQUIDACION CREDITO |
| RADICADO | 053840890022018-00345-00 |
| SUSTANCIACION | 008. |

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

**RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002
14 del enero de 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de enero de dos mil Veintidós (2022)

| | |
|---------------|------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | LUZ GLORIA ORTIZ DIEZ |
| DEMANDADO | RODRIGO RAFAEL HERAZO QUIROZ |
| RADICADO | 053804089002-2017-0052-00 |
| DECISIÓN | NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO |
| SUSTANCIACION | 007. |

Mediante escrito presentado por el abogado CESAR NICOLAS GOMEZ PEREZ, en calidad de apoderada de la parte demandante, solicita al despacho requerir al BANCO DAVIVIENDA S.A, a fin de que brinde información necesario acerca de la ubicación del señor RODRIGO RAFAEL HERAZO QUIROZ, sea su vivienda o lugar de su trabajo, toda vez que se requiere para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble que sirvió de garantías y que al momento presenta una limitación (prenda) con el Banco antes descrito, lo anterior, teniendo en cuenta que tanto el demandado como el vehículo no se ha podido ubicar.

Por lo anterior, el despacho le indica al profesional de derecho, que no es procedente acceder a su solicitud, toda vez que los bancos no manejan información de datos de personas o de vehículo, para ello se creó otras entidades como las EPS, o Transunion, quienes pueden brindar dicha información.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

⁰⁰²
17 del Julio de 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | SISTECRDITO S.A.S |
| DEMANDADO | JONATHAN ANDRES MESA ZAPATA |
| RADICADO | 053804089002-2017-00150-00 |
| DECISIÓN | ACCEDE RENUNCIA PODER, Y RECONOCE ABOGADO |
| SUSTANCIACION | 013. |

Visto el escrito que antecede, suscrito por la doctora YULIETH ANDRES BEJARANO HOYOS quien hasta el momento representaba los intereses de la parte actora en estas diligencias, mediante el cual indica que renuncia al poder otorgado, e indica que se encuentra a paz y salvo por conceptos de honorarios profesionales derivados del proceso de la referencia.

Por estar ajustada a derecho la renuncia en comento, el Despacho no se opone a ella, pero para ahondar en garantías, le recordamos a quien suscribe el documento en mención, lo estatuido por el inciso 5º del artículo 76 del C. General del Proceso, el cual reza: **"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"**

Así mismo, se reconoce personería a la abogada **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPES**, con cédula número 1.152.446.630 y T. P. Nro.327.650 del C.S.J, a quien se le reconocen amplias facultades, para que en adelante actúe en representación de los intereses de **SISTECREDITO S.A.S.**

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002
17 del enero de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA
Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|-----------------------------------|
| PROCESO | VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE |
| DEMANDANTE | JOHN MARTIN URIBE PASOS |
| DEMANDADO | OSCAR ROBINSON MARTINEZ |
| RADICADO | 053804089002-2019-00487-00 |
| DECISIÓN | TERMINA POR ENTREGA DEL INMUEBLE |
| SUSTANCIACION | 011. |

De conformidad con el memorial que antecede, suscrito por la apoderada de la parte demandante en este litigio, en el cual informa que el inmueble objeto de este proceso fue entregado por la parte demandada, por lo que solicita se dé por terminado éste proceso por carencia de objeto, toda vez, se cumplió con el requerimiento de esta demanda, el cual es la entrega o restitución de un inmueble arrendado; por lo que se accederá a su solicitud. En consecuencia, se ordena el archivo definitivo del proceso.

NOTIFIQUESE

RÓDRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

⁰⁰²
17 del enero de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA-ANTIOQUIA**

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|---------------|-----------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTA |
| DEMANDADO | HENRY ANTONIO GARCIA GOMEZ |
| DECISION | APRUEBA LIQUIDACION CREDITO |
| RADICADO | 053840890022018-00536-00 |
| SUSTANCIACION | 012 |

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446, numeral 3º del C. G.P, se aprueba la liquidación del crédito, realizada por la parte ejecutante, toda vez, no hubo pronunciamiento en contra de ésta.

NOTIFIQUESE

**RÓDRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

⁰⁰²
17 del enero de 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

Catorce (14) de enero de dos mil Veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COOPERATIVA FINANERA COTRAFA |
| DEMANDADO | RUBEN DARIO HENAO RESTREPO |
| RADICADO | 050314089001-2018-00345-00 |
| DECISIÓN | NO ACCEDE DESISTIMIENTO TÁCITO |
| INTERLOCUTORIO | 004. |

Mediante escrito la doctora ELIANA ACOSTA SUAREZ, solicita a este Despacho se decrete el desistimiento tácito, en el proceso de la referencia, conforme al artículo 317 del C G. del P, teniendo en cuenta que el demandante en este proceso y en él que ella es parte tiene quieto por prejudicial dad el proceso que se lleva en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella, promovido por el señor DARIO ESTRADA.

Dispone el numeral "2" en su literal b) del artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación, durante el lapso de un (1) año, en primera o única instancia, contados desde el día siguientes a la última notificación desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes."

Literal b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de 2 años, se decretará la terminación por desistimiento tácito.

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente trámite **EJECUTIVO SINGULAR**, se tiene que la última actuación registrada, se **realizó el 20 de mayo de 2021**, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la actuación y el **2 de diciembre** del que transcurre, se dio traslado de la liquidación del crédito, es decir, el proceso no se encuentra inactivo, tanto la parte demandante como el despacho ha cumplido con la carga procesal, es por lo anterior, que

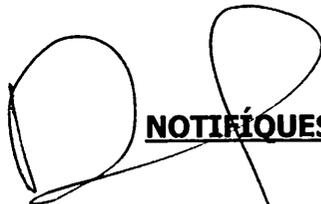
esta judicatura no accederá al desistimiento tácito, pues no se cumple los requisitos contemplados en el artículo 317 del C G del P, para darle aplicación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

NO se accede al decreto del **Desistimiento Tácito de la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR**, por los motivos expresados en la parte motiva de esta providencia.

Ordena continuar con la ritualidad procesal siguiente.



NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

Nro. 002

17 del enero de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella Antioquia

catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

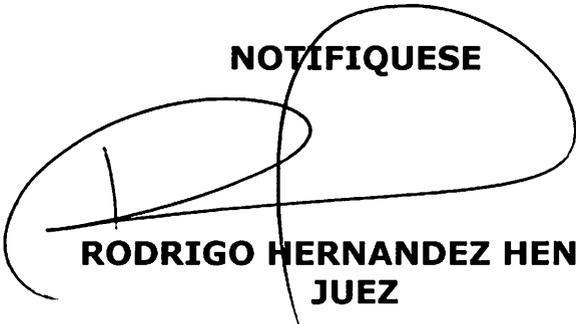
| | |
|----------------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | SISTECRDITO S.A.S |
| DEMANDADO | ALDIR JOSE ALEGRE MESTRA |
| RADICADO | 053804089002-2017-00320-00 |
| DECISIÓN | ACCEDE RENUNCIA PODER, Y RECONOCE PERSONERA A ABOGADO |
| SUSTANCIACION | 015. |

Visto el escrito que antecede, suscrito por la doctora YULIETH ANDRES BEJARANO HOYOS quien hasta el momento representaba los intereses de la parte actora en estas diligencias, mediante el cual indica que renuncia al poder otorgado, e indica que se encuentra a paz y salvo por conceptos de honorarios profesionales derivados del proceso de la referencia.

Por estar ajustada a derecho la renuncia en comento, el Despacho no se opone a ella, pero para ahondar en garantías, le recordamos a quien suscribe el documento en mención, lo estatuido por el inciso 5º del artículo 76 del C. General del Proceso, el cual reza: **“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”**

Así mismo, se reconoce personería a la abogada **GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPES**, con cédula número 1.152.446.630 y T. P. Nro.327.650 del C.S.J, a quien se le reconocen amplias facultades, para que en adelante actúe en representación de los intereses de **SISTECREDITO S.A.S.**

NOTIFIQUESE


RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. ¹⁰²

17 del Noviembre de 2022.

**LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, Catorce (14) de enero de dos mil Veintidós (2022)

| | |
|---------------|---------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO DE SINGULAR |
| DEMANDANTE | SISTECREDITO S.A.S |
| DEMANDADO | ALDIR JOSE ALEGRE MESTRA |
| RADICADO | 0538040890022019-00320-00 |
| DECISIÓN | REQUIERE ABOGADO |
| SUSTANCIACIÓN | 020. |

Mediante escrito, doctora GISELLA ALEXANDRA FLOREZ YEPES, solicita se tenga notificado al demandado ALDIR JOSE LEGRE MESTRA, por correo electrónico desde el 13 de enero de 2021, sin que a la fecha se haya ejercido sus derechos a defensa y contradicción.

Respecto a lo anterior, el despacho le indica a la abogada, que dicha notificación no se tendrá en cuenta, toda vez que no se allega constancia que se le haya enviado el auto que libro mandamiento de pago y sus anexos, al igual que la constancia de que la persona haya recibido la notificación. Por lo anterior, se le requiere a la apoderada de la parte demandante, que deberá rehacer nuevamente la notificación, enviando el traslado y sus respectivos anexos, conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la siguiente manera:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos

Con la implementación del nuevo decreto la notificación podrá ser digital y según el artículo 3 de la sentencia C-420 de 2020, que declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8 y el párrafo 9, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Así las cosas, se le insta a la apoderada de la parte demandante, proceda a dar cumplimiento a lo norma antes mencionada.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

002

17 del Enero de 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

Catorce (14) de enero de dos mil Veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|-------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A |
| DEMANDADO | CARLOS HUMBERTO GALINDO PABON |
| RADICADO | 053804089002-2020-00203-00 |
| DECISIÓN | DECRETA EMBARGO |
| INTERLOCUTORIO | 007 |

Se decide lo pertinente en la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien está representado por el abogado Álvaro Vallejo López, en contra de **CARLOS HUMBERTO GALINDO PABON**.

CONSIDERACIONES

1. La parte demandante en el proceso de la referencia, ha solicitado en escrito que antecede se decrete una medida cautelar.
2. El artículo 599 del C.G.P. establece: "...Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...".

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL LA ESTRELLA ANTIOQUIA**,

RESUELVE

DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias nro. 008-56108 y 008-56107 de propiedad del demandado **CARLOS HUMBERTO GALINDO PABON**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía nro. 70.517.392.

Líbrese el oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Apartado Antioquia, a fin de que proceda acorde con el embargo decretado.

NOTIFIQUESE

RODRIGO HERNANDEZ HENAO
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS DE NO. 002
EN LA OFICINA DE LA SECRETARIA DEL
JUZGADO GENERAL PROMISCUO MUNICIPAL
DE APARTADO ANTIOQUIA
EL DIA 17 MES Enero DE 2022
ALAS 11:00 AM.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella - Antioquia

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-----------------------|--------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | GLORIA ELENA GIRALDO MARIJN |
| DEMANDADO | LUIS FERNANDO VILLA |
| RADICADO | 053804089002-2020-00101-00 |
| DECISIÓN | MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN |
| INTERLOCUTORIO | 002 |

Luego de revisar cuidadosamente la liquidación del crédito que antecede, misma que está suscrita por el abogado que representa los intereses de la parte demandante, se observa la siguiente falencia:

En los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, se hace doble liquidación con sus intereses, situación ésta que no se ajusta a derecho y mal haría el Despacho en aprobarla.

Así las cosas, procede el Despacho a modificar la liquidación presentada por el abogado de la parte demandante, e impartirle aprobación a la realizada por este juzgado.

NOTIFIQUESE

RÓDRIGO HERNANDEZ HENAO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

⁰⁰²
17 del enero de 2021.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Medellín,

Radicado:

| | | | | |
|--|--------|------------------|-------------|---|
| Plazo TEA pactada, a mensual >>> | | Plazo Hasta | | |
| Tasa mensual pactada >>> | | | | |
| Resultado tasa pactada o pedida >>> | Máxima | | | |
| Mora TEA pactada, a mensual >>> | | Mora Hasta (Hoy) | 12-ene-22 | |
| Tasa mensual pactada >>> | | | Comercial | x |
| Resultado tasa pactada o pedida >>> | Máxima | | Consumo | |
| Saldo de capital, Fol. >> | | | Microc u Ot | |
| Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >> | | | | |

| Vigencia | | Brio. Cte. | Máxima Mensual | Tasa | Inserte en esta columna capitales, cuotas u otros | LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO | | |
|------------------|------------------|-------------|----------------|-----------|---|-------------------------|------|-----------|
| Desde | Hasta | Efec. Anual | Autorizada | Aplicable | | Capital liquidable | Días | Intereses |
| 17-abr-19 | 30-abr-19 | | 1,5 | | 0,00 | 450.000,00 | | 0,00 |
| 17-abr-19 | 30-abr-19 | 19,32% | 2,14% | 2,143% | | 450.000,00 | 14 | 4.501,08 |
| 1-may-19 | 31-may-19 | 19,34% | 2,15% | 2,145% | 450.000,00 | 900.000,00 | 30 | 19.308,18 |
| 1-jun-19 | 30-jun-19 | 19,30% | 2,14% | 2,141% | 450.000,00 | 1.350.000,00 | 30 | 28.908,81 |
| 1-jul-19 | 31-jul-19 | 19,28% | 2,14% | 2,139% | | 1.350.000,00 | 30 | 28.882,08 |
| 1-ago-19 | 31-ago-19 | 19,32% | 2,14% | 2,143% | | 1.350.000,00 | 30 | 28.935,54 |
| 1-sep-19 | 30-sep-19 | 19,10% | 2,12% | 2,122% | | 1.350.000,00 | 30 | 28.641,19 |
| 1-oct-19 | 31-oct-19 | 19,03% | 2,11% | 2,115% | | 1.350.000,00 | 30 | 28.547,39 |
| 1-nov-19 | 30-nov-19 | 18,91% | 2,10% | 2,103% | | 1.350.000,00 | 30 | 28.386,42 |
| 1-dic-19 | 31-dic-19 | 18,77% | 2,09% | 2,089% | | 1.350.000,00 | 30 | 28.198,37 |
| 1-ene-20 | 31-ene-20 | 19,06% | 2,12% | 2,118% | | 1.350.000,00 | 30 | 28.587,60 |
| 1-feb-20 | 29-feb-20 | 18,95% | 2,11% | 2,107% | | 1.350.000,00 | 30 | 28.440,10 |
| 1-mar-20 | 31-mar-20 | 18,69% | 2,08% | 2,081% | | 1.350.000,00 | 30 | 28.090,78 |
| 1-abr-20 | 30-abr-20 | 18,79% | 2,09% | 2,091% | | 1.350.000,00 | 30 | 28.225,25 |
| 1-may-20 | 31-may-20 | 18,19% | 2,03% | 2,031% | | 1.350.000,00 | 30 | 27.416,26 |
| 1-jun-20 | 30-jun-20 | 18,12% | 2,02% | 2,024% | | 1.350.000,00 | 30 | 27.321,53 |
| 1-jul-20 | 31-jul-20 | 18,12% | 2,02% | 2,024% | | 1.350.000,00 | 30 | 27.321,53 |
| 1-ago-20 | 31-ago-20 | 18,29% | 2,04% | 2,041% | | 1.350.000,00 | 30 | 27.551,45 |
| 1-sep-20 | 30-sep-20 | 18,35% | 2,05% | 2,047% | | 1.350.000,00 | 30 | 27.632,50 |
| 1-oct-20 | 31-oct-20 | 18,09% | 2,02% | 2,021% | | 1.350.000,00 | 30 | 27.280,91 |
| 1-nov-20 | 30-nov-20 | 17,89% | 2,00% | 2,001% | | 1.350.000,00 | 30 | 27.009,79 |
| 1-dic-20 | 31-dic-20 | 17,46% | 1,96% | 1,957% | | 1.350.000,00 | 30 | 26.424,88 |
| 1-ene-21 | 31-ene-21 | 17,32% | 1,94% | 1,943% | | 1.350.000,00 | 30 | 26.233,85 |
| 1-feb-21 | 28-feb-21 | 17,54% | 1,97% | 1,965% | | 1.350.000,00 | 30 | 26.533,91 |
| 1-mar-21 | 31-mar-21 | 17,41% | 1,95% | 1,952% | | 1.350.000,00 | 30 | 26.356,69 |

| | | | | | | | |
|----------------------------|-----------|--------|-------|--------|---------------------|----|-------------------|
| 1-abr-21 | 30-abr-21 | 17,31% | 1,94% | 1,942% | 1.350.000,00 | 30 | 26.220,19 |
| 1-may-21 | 31-may-21 | 17,22% | 1,93% | 1,933% | 1.350.000,00 | 30 | 26.097,22 |
| 1-jun-21 | 30-jun-21 | 17,21% | 1,93% | 1,932% | 1.350.000,00 | 30 | 26.083,55 |
| 1-jul-21 | 31-jul-21 | 17,18% | 1,93% | 1,929% | 1.350.000,00 | 30 | 26.042,53 |
| 1-ago-21 | 31-ago-21 | 17,24% | 1,94% | 1,935% | 1.350.000,00 | 30 | 26.124,56 |
| 1-sep-21 | 30-sep-21 | 17,19% | 1,93% | 1,930% | 1.350.000,00 | 30 | 26.056,20 |
| 1-oct-21 | 31-oct-21 | 17,08% | 1,92% | 1,919% | 1.350.000,00 | 30 | 25.905,69 |
| 1-nov-21 | 30-nov-21 | 17,27% | 1,94% | 1,938% | 1.350.000,00 | 30 | 26.165,55 |
| 1-dic-21 | 31-dic-21 | 17,46% | 1,96% | 1,957% | 1.350.000,00 | 30 | 26.424,88 |
| 1-ene-22 | 12-ene-22 | 17,46% | 1,96% | 1,957% | 1.350.000,00 | 12 | 10.569,95 |
| Resultados >> | | | | | 1.350.000,00 | | 880.426,44 |

| | |
|--|-----------------------|
| SALDO DE CAPITAL | 1.350.000,00 |
| SALDO DE INTERESES | 880.426,44 |
| TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS | \$2.230.426,44 |
| INTERES DE PLAZO | |
| COSTAS PROCESALES | 96.768,00 |
| TOTAL ADEUDADO | \$2.327.194,44 |